



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 315

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTE: MÓNICA QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 095, proferida el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45603d2ff114a7c5800291d6e7c2436db9f00a442899e7029884f376850346e5**

Documento generado en 11/10/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Expediente:	54-001-33-33-001- 2017-00118 -00
Demandante:	Eliecer Restrepo Villa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Vinculada:	Ana Delia Perdomo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al ya haberse resuelto las excepciones previas propuestas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 578 del 6 de julio de 2017, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público- fue notificada a la entidad demandada, ejerciendo la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, oposición a la misma.

Igualmente el día 1 de agosto de 2017, a través de auto interlocutorio No. 296, se resolvió tener como demandante en el presente asunto a la señora Ana Delia Perdomo Zapata, por medio de auto interlocutorio No. 0364 del 11 de agosto de 2022, se ordenó designar como Curador Ad Litem para que represente a la señora Ana Delia Perdomo Zapata, debidamente emplazada en el presente asunto, a la Doctora Marly Yajaira Jaimes Fernández, quien contestó fuera de términos.

La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, propuso excepciones en dicha contestación, excepciones que fueron resueltas por medio de auto interlocutorio No. 633 del 11 de septiembre de 2023.

Finalmente, se observa que las partes, no solicitaron pruebas algunas por practicar.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, como tampoco las partes solicitaron pruebas algunas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 47 del archivo PDF denominado "*01CuadernoPrincipalNo.1*".

De igual manera se incorporarán las pruebas arrimadas al proceso, dentro de la contestación de la demanda, vistas dentro de los folios 80 al 391 del archivo PDF denominado "*01CuadernoPrincipalNo.1*".

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015², esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”³.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

A.) DECLARACIONES:

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1945 del 8 de mayo de 2014**, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios por muerte de conformidad a la Ley 100 de 1993, por ser mas favorable al (a) **petionario (a)**, en su condición de padre del señor fallecido **SLR (F) ELVER RESTREPO PERDOMO (Q.E.P.D)**, en un porcentaje equivalente a **UN SALARIO Y MEDIO (1- ½) MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad al Artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 441 de 1998, desde el 24 de septiembre de 2007.

2. Que se **DECLARE LA EXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley 1437 de 2011 C. de P. A y de los C. A respecto de la petición elevada por el accionante el día 26 de febrero de 2016 por la cual se solicitó a la entidad accionada:

El reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios por muerte de conformidad a la Ley 100 de 1993, por ser la más favorable al (a) petionario (a), con su respectiva indexación que en derecho corresponda ante lo dejado de cancelar al señor **ELIECER RESTREPO VILLA**, padre del **SLR (F) ELVER RESTREPO PERDOMO (Q.E.P.D)**, en un porcentaje equivalente a **UN SALARIO Y MEDIO (1- ½) MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad al Artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 441 de 1998, desde el 24 de septiembre de 2007.

3. **DECLÁRESE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO**, producto de la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por el demandante el día 26 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó **El reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios por muerte de conformidad a la Ley 100 de 1993, por ser la más favorable al (a) petionario (a)**, con su respectiva indexación que en derecho corresponda ante lo dejado de cancelar al señor **ELIECER RESTREPO VILLA**, padre del **SLR (F) ELVER RESTREPO PERDOMO (Q.E.P.D)**, en un porcentaje equivalente a **UN SALARIO Y MEDIO (1- ½) MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad al Artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 441 de 1998, desde el 24 de septiembre de 2007 .

4. Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho de la demandante, ordénese el reconocimiento, pago y reajuste permanente de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN SU CALIDAD DE PADRE** del señor **SLR (F) ELVER RESTREPO PERDOMO (Q.E.P.D)**, por parte de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, desde el 24 de septiembre de 2007, a la fecha de la sentencia.

(...)”

Así las cosas, Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, el restablecimiento del derecho allí solicitado?

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e37f18101f4210a20f950e7569ca53fa2ed9d094cd9546a7e430209f53ae56**
Documento generado en 11/10/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 735

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00097 00
Demandante: DANIEL GUILLERMO LIZCANO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA – CLÍNICA SANTA ANA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), revocó el numeral primero del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Santa Ana S.A, respecto de la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S y confirmó lo demás.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** la citación de la **sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S** llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c791446aa2395d290e33320ddd9bbe7ceadbe97b91b0298f71acc8e9fc955**

Documento generado en 11/10/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00138 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO DURAN BALLETEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 085, proferida el día 27 de julio de 2023, adicionada mediante auto interlocutorio No. 635 del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Humberto Duran Ballesteros, con ocasión de la pérdida del 10% de su capacidad laboral a causa de los hechos ocurridos el 16 de junio de 2017, estando prestando su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional¹, en contra de la sentencia No. 085 de fecha 27 de julio de 2023, adicionada mediante auto interlocutorio No. 635 del 11 de septiembre de 2023 en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf 36 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132077d1696711389a1e429328ec2b7574a78dbf837a8a698d8dab77575ee515**

Documento generado en 11/10/2023 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ en contra de la sentencia No. 094, proferida el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Pdfs 45 y 46 del expediente digital.

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7964b83bca1c90cbf8287adf23462ad52b02ba3607aa7949bd531a939b77a8a**

Documento generado en 11/10/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 - 00018 00
DEMANDANTE: ZAYDA YADIRA PABÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 093, proferida el día 8 de agosto de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad del Oficio 220-095.025.021 calendado 29 de enero de 2020, emanado por la jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Universidad de Pamplona, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Pamplona en contra de la sentencia No. 093 de fecha 8 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406cdfc86989bb580d584faaea894968afe2761538c3fd45b00822859177f45**

Documento generado en 11/10/2023 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Expediente:	54-001-33-33-001- 2021-00086 -00
Demandante:	Irma Lucila Santos Suescun
Demandado:	Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al ya haberse resuelto las excepciones previas propuestas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0460 del 15 de septiembre de 2021, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público- fue notificada a la entidad demandada, ejerciendo la Nación Registraduría Nacional del Estado Civil, oposición a la misma.

Igualmente el día 6 de septiembre de 2022, a través de auto interlocutorio No. 0429, se resolvió vincular como demandada en el presente asunto a la señora Wendy Andreina Ochoa Conde, quien no contestó la demanda.

La Nación Registraduría Nacional del Estado Civil, propuso excepciones en dicha contestación, excepciones que fueron resueltas por medio de auto interlocutorio No. 637 del 11 de septiembre de 2023.

Finalmente, se observa que las partes, no solicitaron pruebas algunas por practicar.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(..)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(..)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, como tampoco las partes solicitaron pruebas algunas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el libelo introductorio vistas en las páginas 1 al 165 del archivo PDF denominado “ *01DemandayAnexos*”.

De igual manera se incorporarán las pruebas arrimadas al proceso, dentro de la contestación de la demanda, vistas dentro de los folios 1 al 90 del archivo PDF denominado “*11ContestaRegistraduriayAnexosCumpleTraslado*”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“ (...)”

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “ Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio” .

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015² , esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “ ...determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”³ .

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso– administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso– , pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“2. PRETENSIONES:

2.1. Declarar la **NULIDAD** del **OFICIO RN-DNS- TH 0207DE 31 DE ENERO DE 2020**, proferido por el señor **HENRY PERALTA PÁEZ**, en su condición de Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, por haber sido expedido dichos actos administrativos con falsa motivación y desviación de poder.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** reintegre a la señora **IRMA LUCILA SANTOS SUESCUN** en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, es decir, en provisionalidad en el cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Ragonvalia (N. de S.) de la Planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander o a un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad

2.3. En igual sentido, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, condenar a la entidad demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día en que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de mi representada en el cargo de **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Ragonvalia (N. de S.) de la Planta Global de la Delegación Departamental en Norte de Santander, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro a la entidad en un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.

2.4. Las anteriores condenas deberán estar sujetas a lo establecido en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (**Código de Procedimiento Administrativo v de lo Contencioso Administrativo - En adelante C.P.A.C.A)**.

2.5. Condenar en **COSTAS** a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 201 1 (**Código de Procedimiento Administrativo v de lo Contencioso Administrativo)**.”

Así las cosas, Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo oficio RNDNS TH 0207 del 31 de enero de 2020 proferido por el señor Henry Peralta Páez en su condición de delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Nación Registraduría Nacional del Estado Civil, el restablecimiento del derecho allí solicitado?

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f77db6ca26e08c47387ca278405aec0a4a903aebdd20178662c97b59d08ef9
Documento generado en 11/10/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-0220-00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el Departamento de Norte de Santander, en su contestación de demanda, mediante la cual solicita la integración del Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino, en razón de haber participado en los hechos que originaron el presente medio de control.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco Normativo y jurisprudencial

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 61 del CGP, es del siguiente tenor:

*“ ART. 61.—**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes que deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente

conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

En otras palabras, dicha figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos - pasivos o activos – en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos¹.

De este modo, en atención a que el pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los integrantes del litisconsorcio necesario, se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial².

En consecuencia, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

1.2. Caso concreto

El presente asunto tiene por objeto que se declare incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 2151337 suscrito Enterritorio y el Departamento de Norte de Santander, para ejecutar el proyecto C501 cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN CANCHA SINTÉTICA Y GRADERÍAS PARQUE DE LAS MADRES MUERTAS, MUNICIPIO DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER".

Por lo que, en virtud de lo anterior, el Departamento de Norte Santander suscribió el Contrato de obra Pública No. 01528, el 18 de mayo del 2018, con el CONSORCIO CANCHA BOCHALEMA 2017 cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN CANCHA SINTÉTICA Y GRADERÍAS PARQUE DE LAS MADRES MUERTAS, MUNICIPIO DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER"

En la contestación a la demanda efectuada por el Departamento de Norte de Santander, la señora apoderada manifiesta que se hace necesario vincular al Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino, en calidad de contratista de obra, toda vez que suscribió el contrato de obra pública No. 01528, el 18 de mayo del 2018, con el Consorcio Cancha Bochalema 2017 cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN CANCHA SINTÉTICA Y GRADERÍAS PARQUE DE LAS MADRES MUERTAS, MUNICIPIO DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, en el marco del convenio interadministrativo No. 2151337 suscrito entre Enterritorio y el Departamento de Norte de Santander.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada del Departamento de Norte de Santander y una vez revisados los hechos y las pruebas aportadas con la contestación del presente Medio de Control, para el Despacho se hace necesario **VINCULAR al Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino**, puesto que podría resultar afectado con la decisión de fondo, por lo cual se dispone su citación en calidad de demandado, a quien se le notificará el auto admisorio de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381)

² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

demanda y el presente proveído, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando el presente auto admisorio al representante Legal del Consorcio Cancha Bochalema 2017, el señor Yacid Navarro Carvajalino, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual el Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca la citada o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe037b4b81a0761b9ed600b2c7c1b2295f7ade5cd6163e69ca9e769ee3f1da13**

Documento generado en 11/10/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00247 – 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA DEVIA SUAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
ACCIÓN: NULIDAD

1. ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Devia Suarez, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra del Concejo Municipal de Chinácota, solicitando el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

“III. PRETENSIONES.

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 042 de fecha 13 de junio de 2023, expedida por el Concejo municipal de Chinácota, mediante la cual se violó el derecho de la demandante a la audiencia y defensa, por tanto, al Debido Proceso.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Concejo municipal que se reintegre a la demandante a su cargo como concejal del municipio de Chinácota, con retroactividad al día de la resolución N° 042 -13 de junio de 2023- o en su defecto, dadas las circunstancias específicas de este caso, la indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Concejo municipal de Chinácota a reconocer y pagar a la demandante todas las sumas correspondientes a honorarios dejados de recibir desde la fecha de la insubsistencia hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*
- 4. Condenar al Concejo municipal de Chinácota a reconocer y pagar una indemnización que compense el valor de los derechos políticos, sociales y de voto, que se vieron afectados desde la emisión de la resolución N° 042.*
- 5. El Concejo municipal de Chinácota, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.*
- 6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como ordena el Código General del Proceso.*
- 7. Se condene en costas si a ello hubiera lugar por actuaciones dilatorias de la entidad demandada.*
- 8. Se compulsen copias a los entes de control si hubiere lugar por la acción administrativa de los miembros de la mesa directiva periodo 2023, al vulnerar mi derecho al debido proceso y cometer un posible prevaricato.*

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad, este Circuito a través de auto interlocutorio No. 639 del 11 de septiembre de 2023, ordenó a la parte actora subsanar los defectos de la demanda allí advertidos, so pena de rechazo, conforme los artículos 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 639 del 11 de septiembre de 2023, conforme a la constancia secretarial vista dentro del pdf. 7 del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

3. CASO CONCRETO

En la Ley 1437 de 2011, la "*demanda en forma*" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículo 166 de la Ley 1437).

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Juzgado que la señora Luz Stella Devia Suarez, no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, en el auto interlocutorio No. 639 del 11 de septiembre de 2023, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple formuló la señora Luz Stella Devia Suarez, contra el Concejo Municipal de Chinácota, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972665226a157034bde2f541ad9e84bd70a3bd47ae5fcc1aabb344a9d45d20**

Documento generado en 11/10/2023 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>